

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 19

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de febrero de 2009.
Materia: Correccional.
Recurrentes: Harry Johannes Brose y Bittner Horst Dieter.
Abogados: Licdos. Erick Lenin Ureña Cid y Carlos Enrique Olivares.
Recurrido: Narciso Vilorio.
Abogados: Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Harry Johannes Brose, alemán, mayor de edad, bartender, cédula de identidad núm. 097-0023909-9, domiciliado y residente en la calle Panamá núm. 8, El Batey, del municipio de Sosúa provincia de Puerto Plata, imputado y civilmente responsable, y Bittner Horst Dieter, tercero civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Erick Lenin Ureña Cid y Carlos Enrique Olivares, actuando a nombre y representación de los recurrentes Harry Johannes Brose y Bittner Horst, depositado el 13 de abril de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura, actuando a nombre y representación del interviniente Narciso Vilorio, el 17 de abril de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 18 de junio de 2009, que declaró admisible el recurso mencionado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 29 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de agosto de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada por las calles Dr. Zafra y Antera Mota de la ciudad de Puerto Plata, entre el vehículo marca Isuzu, propiedad de Bittner Hosrt Dieter, conducido por Harry Johannes Brose, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Reinaldo González G., resultando su acompañante Narciso Vilorio, con graves lesiones; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 8 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara al imputado Harry Johannes Brose, culpable de haber violado la Ley 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en sus artículos 49-c, 65, 70-a y 74 e, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, incoada por el señor Narciso Vilorio, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura, por haberla hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo, se condena de manera conjunta y solidariamente al señor Harry Johannes Brose, por su hecho personal, en su calidad de conductor y al señor Bittner Horst Dieter, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Narciso Vilorio, como justa reparación por los daños recibidos a consecuencia del accidente, CUARTO: Condena a los señores Harry Johannes Brose y Bittner Horst Dieter, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho a favor y provecho del Licdo. Mariano del Jesús Castillo Bello y la Licda. Carmen Francisco Ventura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara la presente sentencia comúnl oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., hasta el monto de la póliza emitida, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de acuerdo a la póliza núm. 220022 con vigencia del 19-06-07 hasta 19-06-08”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de febrero de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto a las doce y cinco (12:05) horas del mediodía, el día dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), por los Licdos. Mariano de Jesús Castillo Bello y

Carmen Francisco Ventura, en nombre y representación del señor Narciso Vilorio, en contra de la sentencia núm. 282-08-00031 de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución administrativa núm. 627-2009-00008, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por esta Corte de Apelación; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación de que se trata por los motivos indicados, y esta Corte de Apelación, procede a modificar el ordinal tercero del fallo impugnado y en consecuencia, condena de manera conjunta y solidaria a los señores Harry Johannes Brose, en su calidad de conductor, y Bittner Horts Dieter, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y en provecho del señor Narciso Vilorio, como justa reparación por el perjuicio sufrido a consecuencia del accidente de tránsito; TERCERO: Condena a Harry Johannes Brose, Bittner Horst Dieter y La Monumental de Seguros, S. A., parte vencida, al pago de las costas del proceso, con distracción de los Licdos. Carmen Francisco Ventura y Mariano de Jesús Castillo Bello, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Harry Johannes Brose y Bittner Horst Dieter, invocan en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua decidió aumentar el monto indemnizatorio de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), bajo el argumento de que gozan de un poder soberano para apreciar cuáles son los daños y cuantificarlos, criterio este que es contrario a los criterios jurisprudenciales establecidos por la Suprema Corte de Justicia, toda vez que los jueces deben comprobar cuál fue el lucro cesante, o el lucro emergente que tuvo la víctima, para poder establecer la cantidad de la indemnización, deben justificar con algún tipo de factura o comprobante que demuestren el daño material, no estableciendo los jueces por ningún medio que el recurrido tenga que invertir o invirtiera una suma determinada, por lo que dicha sentencia debe ser anulada, para ser evaluada por una corte distinta”;

Considerando, que en la especie, del examen del único medio invocado por los recurrentes, se evidencia que gira en torno a los intereses civiles del proceso, no alegando el imputado Harry Johannes Brose, medios que tiendan a revertir la condenación penal acordada en su contra. Que la Corte a-qua ante el recurso de apelación del actor civil Narciso Vilorio, procedió a aumentar el monto indemnizatorio acordado por el tribunal de primer grado, a favor de la víctima, dando por establecido lo siguiente: “1) Que según consta en el certificado médico legal, expedido en fecha 9 del mes de agosto de 2007, por el Dr. Miguel Mercedes Batista, a nombre del señor Narciso Vilorio, levantado en ocasión del accidente de tránsito de que se trata, éste presenta fractura de tibia y peroné izquierdo, golpes en distintas partes del cuerpo, con pronósticos reservados, presentando además, fractura abierta de tibia y peroné, disfunción de tibia peroné izquierdo, rotura de ligamento cruzado de rodilla izquierda y trauma cráneo cerebral, según receta expedida por el Hospital Ricardo Limardo

de Puerto Plata, en fecha 8 del mes de agosto de 2007, siendo operado mediante cirugía ortopédica de tibia y peroné izquierdo, por el Dr. Eusebio Hedeman Lantigua, según resulta de recibo de fecha 9 de agosto de 2007, debidamente firmado y sellado por el referido doctor, quien también certifica, que en fecha 10 de diciembre del 2007, en dicha intervención quirúrgica, por medio de la cual le fue insertado al paciente unos clavos, los clavos, los cuales recomienda que debe ser retirado dicho material, porque al paciente le molesta para caminar;

2) En ese tenor, según resulta de la sentencia impugnada, la Juez a-quo, procedió a otorgar a favor del recurrente, una indemnización de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por la víctima, entendiendo ese sujeto procesal, que debido a la naturaleza de las lesiones físicas sufridas por él, que ameritan una nueva intervención quirúrgica, la indemnización otorgada debe ser aumentada por esta jurisdicción;

3) Al efecto, la corte ha podido comprobar mediante la valoración de las pruebas aportadas por el mismo en su recurso de apelación, que el mismo ha incurrido en una serie de gastos médicos y de transporte para trasladarse a la ciudad de Santo Domingo, para tratarse médicamente de la lesión física que sufrió a causa del accidente de tránsito de que se trata, que asciende aproximadamente a (RD\$53,000.00), que él mismo fue intervenido quirúrgicamente y que requiere de una segunda intervención, para retirarle el material que se le insertó en su pierna izquierda, en su primera intervención, lo que implicará gastos médicos, para que la víctima pueda tener una mayor movilidad motora;

4) Si bien es cierto, que de acuerdo a criterio jurisprudencial constante, los jueces son soberanos en cuanto a la apreciación y valoración del perjuicio y que esto no está sujeto a casación salvo desnaturalización, esto está supeditado a que dicha indemnización sea justa y proporcional al perjuicio sufrido por la víctima del perjuicio, ya que la extensión de la reparación debe ser íntegra y corresponder a la importancia del perjuicio sufrido por la víctima; por consiguiente, habiéndose comprobado que se ha agravado y no disminuido el perjuicio sufrido por la víctima, y por lo tanto se trata de un perjuicio cierto, que es una de las condiciones para que el perjuicio deba de ser reparado, debido a que debe de ser intervenida quirúrgicamente de nuevo, respecto a las lesiones físicas sufridas a consecuencia de la falta cometida por el imputado, que ha culminado en la sentencia condenatoria dictada a favor de la víctima, procede a aumentar la indemnización de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), impuesta por la sentencia recurrida en apelación, a la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00)”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia, que contrario a lo alegado por los recurrentes en su escrito de casación, la Corte a-qua no ha incurrido en el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada, toda vez que fundamentó su decisión de aumentar el monto indemnizatorio acordado por el tribunal de primer grado a favor de la víctima Narciso Vilorio, de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a (RD\$300,000.00), en razón de que éste a raíz del accidente fue intervenido quirúrgicamente, ha incurrido en una serie de gastos, tantos médicos como de transporte, así como en el hecho de que requiere

una segunda intervención, para retirarle el material que se le insertó en su pierna izquierda, en la primera, para que pueda tener una mayor movilidad motora, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que este monto sea notoriamente irrazonable, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Narciso Vilorio en el recurso de casación interpuesto por Harry Johannes Brose y Bittner Horst Dieter, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Harry Johannes Brose y Bittner Horst Dieter, contra la referida decisión; **Tercero:** Condena a Harry Johannes Brose, al pago de las costas penales del proceso y a éste conjuntamente con Bittner Hosrt Dieter, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Lic. Mariano del Jesús Castillo Bello, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do